76001400302820200017400
C.S.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2022. La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 150
Santiago De Cali, siete (07) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022).
RADICACION: 76001400302820200017400.

Evidenciada la atestación de Secretaría, procede el Despacho a efectuar una revisión a los autos encontrando que, efectivamente como lo indica el apoderado de la parte actora en memorial se cometieron varias imprecisiones en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, mismas que se relacionan a continuación.

1. En el literal A, numeral 1.1 se indica que el cobro de los intereses moratorios de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS $ 59.738.213.oo obligación contenida en el pagare No 600103014 son a partir del 17 de noviembre del 2019, y no como se indicó en el Auto en mención 16 de noviembre del 2019.

2. En el literal A, numeral 2 y 2.1 por error involuntario se libró mandamiento de pago por un capital y sus respectivos interese de una suma de dinero que no hace parte de las pretensiones de la demanda.

3. Se omitió librar mandamiento de pago por el segundo y tercer pagare anexados con la demanda.

4. En el literal B se decretó erróneamente el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I 370-402754, siendo lo correcto decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I 370-799983

En consecuencia, y como se presentan varios errores por cambio o alteración de palabras y/o números que están contenidas en la parte resolutiva de la providencia indicada, es preciso dar aplicación al artículo 286 del C. G.P., norma que faculta al Juez para que en cualquier tiempo ya sea de oficio, o a solicitud de parte corrija el error advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1- CORREGIR el Auto interlocutorio del 13 de marzo del 2020 y notificado en estados el 18 de octubre del 2020 en sus literales A numeral 1.1, literal A numeral 2 y 2.1 y el literal B, el cual quedara así:

“ **A).** ORDENASE al demandado JULIAN OROZCO GOMEZ, a pagar, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., la parte demandada también dispone de un término de diez (10) para proponer las excepciones que considere pertinentes. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE DE PESOS m/cte. ($59´738.213,oo) correspondiente al capital, representado en el pagaré No. 600103014, anexo a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 17 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-“

2 Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($7.670.663.oo)** contenida en el pagare S/N suscrito el 04 de julio de 2007 correspondiente a las obligaciones TC MASTER No 5303720022072728 y TC AMERICAN EXP No 377815019184916.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($6.627.890.oo)** contenida en el pagare No 6081068046

3.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.)- DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-799983**, objeto de hipoteca de propiedad de la parte demandada. Líbrese el Oficio correspondiente.

C.)- El presente auto forma parte integra del mandamiento de pago y debe ser notificado conjunto con este.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA
En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/02/2022.-

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.